

SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la IMPRENTA PROVINCIAL, casa-palacio de Diputación.  
Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estaciones de Correos.  
La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador de la provincia.  
El pago de las suscripciones es adelantado y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.



PRECIOS DE SUSCRICION.

		Pests.	Cénts
En Soria .....	Tres meses.....	4	7
	Seis.....	7	50
	Un año.....	12	50
Fuera de la capital.	Tres meses.....	4	50
	Seis.....	8	50
	Un año.....	15	

# BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de San Ildefonso.

### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA.

#### Sanidad.

El Ilmo. Sr. Director general de Sanidad, en telegrama de hoy, me dice lo siguiente:

«La Gaceta de hoy publica el siguiente parte sanitario.—Provincia de Alicante: En Elche hubo ayer 1 invasión del cólera y 1 defunción. En Novelda 2 defunciones ninguna invasión. En Monforte 3 invasiones 4 defunciones.

»Provincia de Tarragona.—En Borjas, Cherta, Benifallet y Roquetas no hubo invasiones ayer. El Alcalde interino de Tororeja comunica al Gobernador de la provincia que el día 23 hubo 3 defunciones en aquel pueblo, y el 25 dos invasiones. De Arco, Rivarreja, García y Corvera no se han recibido noticias.

»Noticias del extranjero: En Marsella 4; Nimes 1; Salindres 2; Perpignan 3; Conruig 1; Montpellier 1; Salles Gaglières Perpignan 7 casos 2 defunciones; Thuir 1 defunción.

»Nápoles 201 casos 93 defunciones; cercanías 6 casos 32 defunciones; Génova: desarrollado el cólera en esta población, han sido 31 las invasiones y 19 las defunciones; en la mayor parte de los pueblos de este litoral también se han denunciado diferentes casos y defunciones; en Spezzia 26 casos 13 defunciones, resto provincia 9 casos 3 defunciones.»

Soria, 27 de Setiembre de 1884.

El Gobernador civil,  
JOSÉ DE VILCHES.

El Ilmo. Sr. Director general de Sanidad, en telegrama de hoy, me dice lo siguiente:

«La Gaceta de hoy publica el siguiente parte sanitario.—Provincia de Alicante. En Elche ayer 1 invasión del cólera y ninguna defunción; en Novelda 1 defunción y ninguna invasión; en Monforte 3 invasiones 2 defunciones.

»Provincia de Tarragona.—En Tortosa hubo ayer 3 invasiones y 1 defunción. En Cherta 1 invasión y 1 defunción; En Torroya han mejorado los dos individuos; en Vía 25; en Mora de Ebro, Borjas del Campo y Roquetas no hubo ayer invasiones del cólera.

»Noticias del extranjero.—Marsella 6 defunciones; Certe 8 id.; Perpignan varios atacados, 3 graves, 3 defunciones; Catllar 1 defunción; Salces 1 id.; en Bompas un caso grave.—Nápoles 166 casos y 64 defunciones; cercanías 39 casos 39 defunciones; Génova 38 casos 12 defunciones; Spezzia 17 casos 7 defunciones; resto provincia 19 casos 10 defun-

ciones. Provincia Massa 10 casos 3 defunciones; Ferrara 2 casos 1 defunción; y un caso dudoso de persona procedente de Nápoles; en Luca ha fallecido el enfermo: ninguna otra novedad en todo el distrito.»

Soria, 28 de Setiembre de 1884.

El Gobernador civil,  
JOSÉ DE VILCHES.

El Ilmo. Sr. Director general de Sanidad, en telegrama de hoy, me dice lo que sigue:

«La Gaceta de hoy publica el siguiente parte sanitario.—Provincia de Alicante. En Elche hubo ayer 1 defunción del cólera y ninguna invasión. En Monforte 2 invasiones y 3 defunciones. En Novelda no hubo ni invasiones ni defunciones.

»Provincia de Tarragona.—En Borjas del Campo hubo ayer una invasión del cólera y una defunción. En Benifayet, en el campo una invasión y una defunción.

»Noticias del extranjero.—En Marsella 4 defunciones; en Certe 1 defunción; en el distrito 20 defunciones; en el departamento de Gosvel algunos casos fulminantes. Perpignan (Pirineos orientales) 4 atacados y 2 muertos; Rivesaltes 3; Vinca 2; Canoches 1.

»Nápoles del 23 al 27, ha habido 166 casos y 74 defunciones; en curación 133; cercanías 74 casos, 41 defunciones. Estadística: Nápoles van 10.632 casos denunciados; 3.622 defunciones: Génova 47 casos, 22 defunciones; en Spezzia 9 casos 6 defunciones; resto provincia 8 casos y 8 defunciones. Provincia de Massa 3 casos y 2 defunciones.»

Soria, 29 de Setiembre de 1884.

El Gobernador civil,  
JOSÉ DE VILCHES.

### DIRECCION GENERAL DE BENEFICENCIA Y SANIDAD.

#### Circular.

Para los efectos de la orden de esta fecha declarando limpios los puertos de la provincia de Alicante:

Resultando que el caso de cólera ocurrido en la calle del Molino, de la capital, no fué ocasionado por contagio en esta población, pues que se ha probado que el individuo de referencia llegó enfermo a la misma:

Resultando que este caso no ha producido contagio, y que desde el 2 del presente mes no se ha presentado ninguna otra invasión de la citada enfermedad:

Considerando que desde el último caso de cólera conocido en la calle de las Navas, de Alicante, han trascurrido, sin más alteración en la salud, los 29 días que el art. 40 de la ley de Sanidad fija para continuar aplicando la cuarentena, á partir de la cesación de la epidemia;

Esta Dirección ha acordado que todas las providencias marítimas de la provincia de Alicante, y

las terrestres, á excepcion de las de Novelda, Monforte, Elche y Villafranqueza, sean desde luego admitidas sin precauciones cuarentenarias.

Lo que comunico á V. S. para su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Setiembre de 1884.—El Director general interino, G. Fernandez de Cadorniga.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

#### REAL ÓRDEN.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente de suspensión del Ayuntamiento de Laujar, con fecha 9 del actual lo evacuó en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente de suspensión del Ayuntamiento de Laujar, decretada por el Gobernador de Almería.

Resulta de los antecedentes: que el Ayuntamiento no acordaba mensualmente las distribuciones de fondos que dispone la ley: que la Secretaría no llevaba libros de intervención: que subastada la bellota de los montes comunales no figuraba el precio del arriendo en los presupuestos ordinarios ni extraordinarios: que el actual Ayuntamiento sólo había celebrado un arqueo de fondos el día 31 de Diciembre último; y que los caudales públicos no se custodiaban en el arca de tres llaves que ordena la ley.

Por consecuencia de los anteriores hechos, el Gobernador suspendió en el ejercicio de sus cargos á cinco Concejales de Laujar, no haciendo objeto de la misma corrección á los restantes, porque habiendo entrado muy recientemente á desempeñar sus cargos estaban exentos de la responsabilidad que alcanzaba á sus compañeros.

Graves son las extralimitaciones de ley cometidas por los Concejales suspensos. La negligencia de aquellos en el desempeño de sus funciones es tan absoluta que omiten todo acuerdo y toda gestión relacionada con la adecuada y regular administración de los intereses comunales; la ausencia de los arqueos de fondos, diligencia acaso la más eficaz para prevenir punibles ocultaciones y amañados manejos; la de distribuciones mensuales, que supone el abandono absoluto de la aplicación de los fondos públicos á la libre iniciativa del Alcalde, y la falta de consignación en los presupuestos de importantes sumas son, aparte de otros hechos menos graves, demostración más que suficiente del abandono perjudicial á los intereses del pueblo, en que han incurrido los Concejales suspensos;

Opina, por tanto, la Sección que debe confirmarse la suspensión de los mismos.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden, con inclusion del expediente de su razon, lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Mayo de 1884.—ROMERO Y ROBLEDO.—Sr. Gobernador de la provincia de Almería.—(Gaceta del día 1.º de Setiembre de 1884.)

REALES ÓRDENES.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de suspension del Ayuntamiento de Frades, decretada por V. S., lo evacuó con fecha 20 del mes actual en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 10 del corriente mes, ha examinado la Seccion el expediente de suspension del Ayuntamiento de Frades, decretada por el Gobernador de la Coruña.

Noticiosa esta Autoridad que la Administracion de Frades adolecia de vicios y defectos graves, nombró un delegado, encargándole la práctica de una visita de inspeccion al pueblo.

Cumplió el delegado su cometido, haciendo constar que las actas de algunas sesiones celebradas durante los años 1831 y 1832 adolecian de varias informalidades: que no habia libro de actas de la Junta local, correspondiente al año económico corriente: que el acuerdo aprobando el repartimiento de consumos y cereales relativo al presente ejercicio no aparecia en el libro de sesiones municipales, y en el moderno, donde constaba el déficit, figuraban dos deudores por mayor cuota que las que les fué asignada en dicho repartimiento: que en el girado por territorial durante los ejercicios de 1830 á 81 y 1832-83 se hicieron algunas alteraciones, no justificadas en el expediente de la Junta pericial: que el libro de intervencion de entradas y salidas de caudales de 1831-82 arrojaba resultados distintos á los consignados en el acta del arqueo celebrado al finalizar dicho año económico: que el correspondiente al actual ejercicio carecia de toda autorizacion; y que no existia libro mayor ni de Caja, expedientes de prófugos, de prestacion personal, de la Junta pericial, ni registro de penados.

Tales son los motivos en que fundó el Gobernador de la provincia su decreto de suspension; medida contra la cual han recurrido los Concejales suspensos enalzada ante V. E.

Las informalidades advertidas no se hallan convenientemente depuradas en el expediente, y con los datos del mismo es difícil precisar si los hechos origen de la suspension son suficientemente graves para legitimarla; pero es lo cierto que refiriéndose aquéllos á una época anterior á la fecha de la constitucion del Ayuntamiento actual, los individuos del mismo no pueden, segun la jurisprudencia establecida, ser responsables de los abusos en que incurrieron sus predecesores; abusos que por otra parte es muy dudoso que sean punibles con la correccion impuesta, pues no resulta demostrado que constituyen extralimitacion grave con carácter político ó desobediencia reiterada, ni siquiera negligencia de la cual haya resultado positivo perjuicio á los intereses municipales.

Entiende, por lo tanto, la Seccion que proceda alzar la suspension de que se trata.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden, con inclusion del expediente, lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Junio de 1884. —ROMERO Y ROBLEDO. —Sr. Gobernador de la provincia de la Coruña. —(Gaceta del dia 7 de Setiembre de 1884.)

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de suspension del Ayuntamiento de Tordoya, decretada por V. S., lo evacuó con fecha 20 del mes actual en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 13 del actual se ha remitido á informe de esta Seccion el expediente de suspension del Ayuntamiento de Tordoya, decretada por el Gobernador de la Coruña.

Nombrado por la expresada Autoridad un delegado para que inspeccionase la marcha administrativa de aquella corporacion municipal, contra la que varios vecinos habian formulado cargos de alguna gravedad, resultó de las diligencias de la visita practicada: que en los libros de actas correspondientes al año de 1831-82 y 1833-84 aparecian algunas sin autorizacion de los asistentes, no constando en otras el nombre de éstos y consignándose en algunas los nombres de Concejales que no asis-

tieron á ellas: que no existian en la Secretaría del Ayuntamiento los libros del repartimiento de la contribucion territorial correspondiente á los años de 1831-82 y 1832-83: que no existe tampoco libro de acuerdos de la Junta pericial; ni dato alguno relativo al nombramiento de los individuos que debian componerla, ni los apéndices para la rectificacion del padron de riqueza territorial que se ha debido formar desde 1831 hasta el año corriente inclusive, manifestando el contribuyente D. Antonio Mosquera al delegado que el repartimiento del pasado año económico no fué intervenido por la Junta pericial, sino únicamente por el Ayuntamiento: que en el libro de actas de arqueo aparecian los correspondientes á los meses de Setiembre y Diciembre sin autorizar por el Secretario, faltando además en la última la firma del Depositario: que del libro de Intervencion del año corriente, compuesto de cinco hojas de papel comun y autorizado únicamente por el Secretario, resultaba un ingreso de 5.980'11 pesetas, habiendo librado por diferentes conceptos 6.878'36 pesetas, sin que se pudiera comprobar la exactitud de estas partidas por no existir presupuestos: que las cuentas municipales correspondientes al ejercicio anterior estaban sin rendir, y no obstante se habia anunciado su exposicion al público en el *Boletín oficial* de la provincia: que no se habia nombrado la Junta local de Instruccion pública: que el Secretario del Ayuntamiento no sabia donde se encontraba el padron de vecinos ni las rectificaciones que del mismo se han debido hacer anualmente: que no se habian formado las listas para las elecciones municipales y de Compromisarios: que no se habia formado expediente para la separacion del Médico titular: que los expedientes de reclutamiento y reemplazo del Ejército del corriente año contenian algunas irregularidades, tales como entrerrenglonaduras, raspaduras y claros, hallándose extendido en papel comun: que el Depositario manifestó al delegado que no sabia donde estaba el arca de fondos, porque no se le habian entregado cuando tomó posesion de su cargo, así como tampoco el libro de Caja; y por último, que varios contribuyentes habian acudido durante la visita en queja á la delegacion, exponiendo que á pesar de sus continuas reclamaciones no habian podido conseguir que se les entregara las cédulas personales.

Tales son, prescindiendo de otros que no son directamente imputables al actual Ayuntamiento, los hechos en que el Gobernador de la Coruña se fundó para decretar la suspension del Ayuntamiento de Tordoya, habiendo además remitido el tanto de culpa á los Tribunales, porque en el acta de la declaracion de soldados del año 1832 se hizo constar por el Secretario, sin ser cierto, que habia presenciado el acto el Médico titular.

La Seccion, en vista de los hechos que quedan referidos, encuentra que estuvo en su lugar la correccion impuesta al Ayuntamiento de Tordoya por la gravedad que revisten algunos de los cargos que contra el mismo se formulan, como son, entre otros, el de no existir la rectificacion del padron en la Secretaría del Ayuntamiento, lo cual demuestra que no se ha practicado en el corriente año, con cuya omision se han podido perjudicar los derechos civiles y políticos de los habitantes del término municipal; las informalidades advertidas en el ramo de contabilidad y de las que aparecen responsables todos los individuos de la corporacion suspensa, si no por haberlas cometido, al menos porque las han consentido durante el tiempo de su gestion, y la escasa escrupulosidad con que se practicaba el repartimiento y recaudacion de las contribuciones, respecto de cuyo hecho algunos vecinos formularon quejas ante el delegado.

Demuestran estos hechos el estado de perturbacion y abandono en que la Administracion municipal de Tordoya se encuentra y la necesidad de ordenar al Gobernador que adopte las medidas necesarias para encauzarla y para corregir los abusos que resultan cometidos, procurando que las leyes y disposiciones vigentes tengan exacto cumplimiento.

Opina, por tanto, la Seccion que debe confirmarse la suspension de que se trata; y hacerse al Gobernador la prevencion que queda indicada.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden, con inclusion del expediente, lo

digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Junio de 1884. —ROMERO Y ROBLEDO. —Sr. Gobernador de la provincia de la Coruña. —(Gaceta del dia 7 de Setiembre de 1884.)

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspension del Teniente de Alcalde del Ayuntamiento de Zamora Don Juan Perez Lorenzo, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 3 del corriente el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 19 del pasado se ha remitido á informe de esta Seccion el expediente de suspension del tercer Teniente Alcalde del Ayuntamiento de Zamora, decretada por el Gobernador de la provincia.

Resulta de una certificacion librada por el Secretario de la corporacion municipal que D. Juan Perez Lorenzo, Concejal Teniente de Alcalde de la misma, ejercia además la profesion de Farmacéutico, proporcionando de su oficina los medicamentos que por prescripcion facultativa se suministraban á los enfermos pobres de uno de los distritos de la poblacion, percibiendo su importe de los presupuestos municipales, mediante la cuenta justificada que semestralmente presentaba, y rebajando el 25 por 100 de los precios de tarifa.

Fundándose únicamente en lo que de este documento aparecia, y en atencion á que el referido Don Juan Perez ejercia un cargo incompatible con el que desempeñaba en el Ayuntamiento, estando por consiguiente comprendido en el caso 4.º del art. 43 de la ley municipal, el Gobernador decretó la suspension en 27 del mes anterior, contra cuya providencia ha recurrido el interesado enalzada ante el Ministerio del digno cargo de V. E., solicitando su revocacion y que se le reponga en el ejercicio de su cargo.

La Seccion, en vista de estos antecedentes, entiende que no estuvo en su lugar la providencia del Gobernador de Zamora á que este dictámen se refiere; pues que ni con arreglo al espíritu ni á la letra de la ley puede nunca un motivo de incompatibilidad servir de fundamento á una correccion gubernativamente, para cuya imposicion se requiere siempre que el individuo ó individuos á quienes se aplica hayan cometido abusos en el ejercicio de sus cargos, lo cual no resulta justificado en manera alguna en el presente caso.

Por otra parte, aun en el supuesto de que existiera verdadera incompatibilidad, ni el Gobernador podia por sí declararla con arreglo á la ley, ni la suspension hubiera servido para remediarla; puesto que teniendo ésta una duracion determinada, pasado el tiempo que la ley señala hubiera vuelto el suspenso al ejercicio de su cargo.

En este sentido, pues, lo procedente es que el Gobernador, en vista de los datos que obran en el expediente, requiera al Ayuntamiento de Zamora para que acuerde respecto del particular, remitiendo despues, si hubiere reclamacion, los antecedentes á la resolucion de la Comision provincial.

Opina, por tanto, la Seccion que debe alzarse la suspension impuesta al Teniente de Alcalde del Ayuntamiento de Zamora D. Juan Perez Lorenzo, y hacerse al Gobernador la prevencion que se indica en el dictámen.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver lo que en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, incluyéndole el expediente de referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Mayo de 1884. —ROMERO Y ROBLEDO. —Sr. Gobernador de la provincia de Zamora. —(Gaceta del dia 3 de Setiembre de 1884.)

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de suspension del Ayuntamiento de Vera, decretada por V. S., lo evacuó con fecha 29 del mes anterior en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 18 del actual, la Seccion ha examinado el expediente relativo á la suspension del Ayuntamiento de Vera, decretada por el Gobernador de la provincia de Almería en 31 del mes próximo pasado.

La expresada Autoridad nombró un delegado

para que girase una visita de inspeccion á las arcas del pueblo. En ella se hizo constar, entre otras faltas: que no existe caja para la custodia de los caudales municipales: que los libros destinados á hacer constar las entradas y salidas de fondos carecen de las formalidades debidas: que no se publican los estados mensuales de la recaudacion é inversion de fondos: ni se han practicado muchas distribuciones de los fondos: que el Depositario, que es Concejal, no presta fianza, ni le ha sido exigida: que todos los acuerdos de la Junta municipal están sin autorizacion: y que se han satisfecho muchos gastos sin haberse á la ley.

La Seccion, considerando que las faltas cometidas por el Ayuntamiento no son de tal naturaleza que hayan cedido en perjuicio de los intereses generales del pueblo, por más que acusan negligencia por parte de los encargados de su administracion, y que puede V. E. servirse alzar la suspension que le pide V. E. servirse al mandar al Gobernador que presente al Ayuntamiento y mandar al Gobernador que lo aperciba severamente para que en lo sucesivo sea más exacto en el cumplimiento de sus deberes.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden, con inclusion del expediente, lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Mayo de 1884. — ROMERO Y ROBLEDO. — Sr. Gobernador de la provincia de Almería. — (Gaceta del dia 3 de Setiembre de 1884.)

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de suspension del Ayuntamiento de Respenda de la Peña, decretada por V. S., lo evacuó con fecha 9 de Mayo último en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 23 del pasado se ha remitido á informe de esta Seccion el expediente de suspension del Ayuntamiento de Respenda de la Peña, decretada por el Gobernador de Palencia.

De los antecedentes resulta que la expresada Autoridad nombró un delegado para que inspeccionase la marcha de aquella corporacion, apareciendo de las diligencias practicadas por éste y de varios documentos que obran en el expediente que el Comandante de la Guardia civil de la provincia acudió al Gobernador, quejándose de que habian sido muchas las denuncias que por infraccion del reglamento de guardería forestal se habian presentado al Comandante del puesto de Respenda de la Peña, sin que se tuviera conocimiento de que se hubieran castigado á los infractores; estribando al parecer tal falta en la negligencia del Secretario, que dejaba de dar cumplimiento á las órdenes de los superiores; que el Alcalde no habia remitido al Gobierno de la provincia las diligencias instruidas con motivo de las anteriores denuncias á pesar de que se le tenia conminado con la multa de 500 pesetas si no lo verificaba en el plazo que se le marcó: que teniendo en cuenta que la demora de este y otros asuntos era debida á la negligencia del Secretario del Ayuntamiento, se le destituyó por el Gobernador, conforme á lo dispuesto en el art. 124 de la ley municipal, cuya orden fué comunicada al Alcalde en 25 de Febrero, y no habiéndola cumplido, se reiteró en 3 de Marzo, con encargo y conminacion de que se llevara á cabo: que el Alcalde no sólo dejó de cumplimentar la anterior orden, sino que tampoco hizo efectivas las multas impuestas, ni envió las diligencias ni nota de haberse notificado la providencia del Secretario, en vista de cuya desobediencia al Gobernador, suspendió al citado Alcalde en 24 de Marzo: que no ha ingresado cantidad alguna en las arcas municipales por los intereses de las inscripciones del 80 por 100, no habiendo existido alguna, sino por el contrario, un déficit de más de 200 pesetas: que no existia inventario de documentos en el Archivo, ni libros, ni caja de tres llaves para la custodia de los fondos, conservándolos en su poder el Depositario cuando los habia: que no se llevaba libro de actas de arqueo ni de entradas y salidas de caudales, por lo que no pudo averiguar el delegado el estado económico de la corporacion municipal: que no se formaban los estados de los acuerdos trimestralmente ni los estados de inversion y recaudacion de los fondos, no habiéndose

tampoco los acuerdos mensuales referentes á este particular: que no se habia hecho la rectificacion del padron en el mes de Diciembre último: que la Junta municipal no se habia reunido en sesion más que una vez durante el actual año económico; y por último, que destituido el Secretario del Ayuntamiento por una mayoría de votos, volvió á nombrar al mismo individuo objeto de aquella correccion, por lo cual el Gobernador pasó el tanto de culpa á los Tribunales, considerando tal hecho como constitutivo de delito de desobediencia grave.

Fundándose en los que quedan referidos, el Gobernador confirmó la suspension del Alcalde, é hizo extensiva la correccion á todos los Concejales del Ayuntamiento; cuya providencia resulta suficientemente justificada á juicio de la Seccion, pues los cargos que quedan referidos demuestran de un modo evidente la negligencia grave en que los suspensos han incurrido, teniendo completamente abandonados deberes tan importantes, como son, entre otros, los referentes á la rectificacion del padron, cuya omision puede llevar consigo perjuicios de consideracion para los habitantes del término municipal; el no acordar mensualmente la distribucion de los fondos, y el tener completamente desatendidas las prescripciones de la ley en lo que se refiere á la contabilidad municipal.

Por lo que hace relacion á no haber ingresado en las arcas municipales los intereses correspondientes á las inscripciones procedentes del 80 por 100 de Propios, como la certificacion librada por el Secretario no expresa desde cuando no se han verificado tales ingresos, y de la expedida por las oficinas de Hacienda aparece que los últimos cobrados por la actual corporacion lo fueron en 31 de Julio del año anterior, lo procedente es que por el Gobernador se esclarezca este hecho, y que caso de que ni aun las cantidades cobradas en dicha época se hayan hecho efectivas en las arcas municipales, remita los antecedentes necesarios á los Tribunales de justicia.

Opina, por tanto, la Seccion que debe confirmarse la suspension del Ayuntamiento de Respenda de la Peña; haciéndose al Gobernador la prevencion que queda indicada.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden, con inclusion del expediente, lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Mayo de 1884. — ROMERO Y ROBLEDO. — Sr. Gobernador de la provincia de Palencia. — (Gaceta del dia 3 de Setiembre de 1884.)

Excmo. Sr.: Remitido á informe de las Secciones de Gobernacion y de Guerra y Marina del Consejo de Estado el expediente promovido por ese Ministerio á fin de que se declarase la forma en que ha de cubrirse la baja ocurrida en el Ejército por fallecimiento de Marcos Venegas Cordero, soldado del reemplazo de 1882 por el cupo de Albuquerque, provincia de Badajoz, las expresadas Secciones han emitido en este asunto el siguiente dictamen: «En cumplimiento de la Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 10 de Enero próximo pasado, las Secciones han examinado el expediente promovido por el Ministerio de la Guerra á fin de que se declare la forma en que ha de cubrirse la baja ocurrida en el Ejército por fallecimiento de Marcos Venegas Cordero, soldado del reemplazo de 1882 por el cupo de Albuquerque, provincia de Badajoz.

Resulta que con motivo de haber sido declarados soldados en la revision de 1883 varios mozos de dicho cupo y reemplazo, se acordó por la Comision provincial que fuera baja en el Ejército activo Marcos Venegas Cordero, y por fallecimiento de éste Juan Zaborda Gamero, fundándose en que la baja producida por Venegas debia cubrirse en la forma que señala el art. 6.º de la ley.

La Autoridad militar se opone á dicha baja por creer aplicable al caso el art. 121 de la misma ley, que obliga al mozo declarado soldado á cubrir su plaza aunque haya fallecido el suplente: Visto el párrafo tercero del art. 6.º, y el 121 de la ley de 8 de Enero de 1882:

Considerando que únicamente han de cubrirse en la forma que señala el citado art. 6.º las bajas

normales que ocurran dentro del año en los cuerpos activos, ó sea las que se producen despues de haber completado los pueblos sus respectivos cupos independientemente de las que la ley obliga á reemplazar con otro mozo:

Considerando que las bajas producidas en el Ejército por el ingreso de un mozo, cuya excepcion se ha desestimado, tienen en la ley señalada la forma en que deben cubrirse, y á éstas se refiere el artículo 121, cuyo objeto es evitar que por fallecimiento de un suplente quede el cupo sin cubrir ó un mozo sin prestar el servicio que legalmente le habia correspondido;

Las Secciones opinan que procede anular el acuerdo en que la Comision provincial de Badajoz ordenó la baja en el Ejército de Juan Zaborda Gamero.»

Y habiendo tenido á bien S. M. el Rey (Q. D. G.) resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes como contestacion á su escrito de 28 de Abril de 1883.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de Julio de 1884. — FRANCISCO ROMERO Y ROBLEDO. — Señor Ministro de la Guerra. — (Gaceta del dia 27 de Agosto de 1884.)

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de suspension de D. José Calvo en su doble cargo de Alcalde y Concejal del Ayuntamiento de Peleagonzalo, decretada por V. S., ha emitido con fecha 9 de Mayo último el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el expediente de suspension de D. José Calvo de su doble cargo de Alcalde y Concejal de Peleagonzalo, decretada por el Gobernador de Zamora.

Un Delegado de esta Autoridad, encargado de inspeccionar la Administracion del pueblo, dirigió una comunicacion al Alcalde á fin de que hiciese comparecer á su presencia á los individuos que durante el ejercicio de 1881 á 1882 habian desempeñado los cargos de Depositario, Interventor y Secretario, á lo cual se negó el Alcalde, pretextando que la comparecencia no habia de dar resultado alguno.

Además aparece del expediente que en el pueblo no se llevaban libros de Intervencion, ni de arqueo, ni de entrada y salida de fondos, y que no se habian practicado las liquidaciones relativas al presupuesto del año económico anterior.

La resistencia opuesta por el Alcalde á cumplir una disposicion del Delegado encaminada á esclarecer la marcha administrativa del Municipio, demuestra por parte de la primera Autoridad del pueblo tendencia á hacer ilusorio, por lo que á Peleagonzalo se refiere, el derecho y el deber que la ley concede é impone al Gobernador de la provincia de examinar la Administracion del Municipio.

Este hecho, bastante grave para que se suspenda al Alcalde en el ejercicio de este cargo, conforme al art. 189 de la ley municipal, no es sin embargo bastante para suspenderle además en el de Concejal, ni cabe tampoco aplicarle tan severo correctivo por las informalidades advertidas en la gestion económica de los intereses comunales, ya que de tales faltas no puede derivarse una responsabilidad exclusiva para D. José Calvo, pues la contralora alcanza á todos los individuos del Ayuntamiento, y acaso también á los Vocales asociados;

Entiende, por lo tanto, la Seccion que debe aprobarse la suspension de dicho individuo en lo que se refiere á sus funciones de Alcalde, y alzar la que asimismo se le impuso como Concejal del Ayuntamiento de Peleagonzalo.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden, con inclusion del expediente, lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Mayo de 1884. — ROMERO Y ROBLEDO. — Sr. Gobernador de la provincia de Zamora. — (Gaceta del dia 1.º de Setiembre de 1884.)

Juzgado municipal de Olvega.

Don Santos Calvo, Juez municipal de dicha villa,

Certifico: Que en la demanda interpuesta en este Juzgado á instancia de D. Félix de Córdoba, de esta vecindad, contra Jacinto Celorrio, del pueblo de Pinilla del Campo, sobre pago de 184 pesetas y 50 céntimos, recayó en 16 del actual la sentencia que á la letra dice así:

*Sentencia.*—En la villa de Olvega á 16 de Setiembre de 1884, el Sr. D. Santos Calvo, Juez municipal de esta villa, habiendo visto detenidamente estos autos de juicio verbal entre partes, de la una, como demandante, D. Félix de Córdoba, de esta vecindad, contra Jacinto Celorrio, que lo es de Pinilla del Campo:

Resultando que el D. Félix de Córdoba acudió á este Juzgado en 12 del actual en demanda contra el Celorrio reclamando 738 reales ó 184 pesetas 50 céntimos que le es en deber, de que presentó documento en forma, cuya demanda le fué admitida el mismo día señalándose para la celebracion del juicio el 16 de los corrientes y hora de las ocho de su mañana, segun resulta del oficio exhortatorio dirigido al Sr. Juez municipal de Pinilla del Campo, que es la vecindad del Celorrio, el cual ha sido devuelto cumplimentado y practicada la notificacion:

Resultando que llegado el día y hora señalados no ha comparecido el demandado ni ninguna otra persona en su nombre, y por lo tanto éste tuvo lugar en su ausencia y rebeldía segun lo dispuesto en el artículo 729:

Resultando que el demandante presentó documento en apoyo de su reclamacion en fecha 1.º de Octubre de 1882, el cual corre unido á los autos:

Considerando que la no comparecencia del demandado sirve de bastante fundamento y hasta de fuerza suficiente y legal, una vez que es apoyada con documento que autorizó en la fecha indicada, por cuya razon debe ser declarado rebelde y condenado al pago con imposicion de costas:

Vistos los fundamentos de esta demanda y documento presentado:

*Falla:*—Que debe de condenar y condena al demandado Jacinto Celorrio á que pague tan luego como sea firme esta sentencia á D. Félix de Córdoba la suma de 184 pesetas 50 céntimos que le adeuda, así como á las costas y gastos del juicio. Dirijase copia testimoniada de esta sentencia al señor Juez municipal de Pinilla del Campo para la notificacion del declarado rebelde, y al Sr. Gobernador civil de la provincia para su insercion en el *Boletín oficial*. Por esta su sentencia, que se notificará al demandante y en rebeldía al demandado en los estrados de esta audiencia, así lo acordó, mandó y firmó dicho señor, de que yo el Secretario habilitado certifico.—Santos Calvo.—Félix de Córdoba.—Dámaso Miguel.

*Publicacion.*—Leida y publicada fué por mí el Secretario la sentencia precedente, estando celebrándose audiencia pública en este día á presencia de los testigos Víctor Calvo y Calixto Ortiz, que firman en Olvega á 16 de Setiembre de 1884.—Víctor Calvo.—Calixto Ortiz.—Dámaso Miguel.

*Notificacion en los estrados.*—Seguidamente yo el Secretario habilitado notifiqué en los estrados del Juzgado la sentencia anterior por ausencia y rebeldía del demandado Jacinto Celorrio, siendo testigos Víctor Calvo y Calixto Ortiz, de esta vecindad, leyéndosela en audiencia pública, y firman, de que certifico.—Víctor Calvo.—Calixto Ortiz.—Dámaso Miguel.

Y para la insercion en el *Boletín oficial* de la provincia, segun el artículo 769 de la ley de Enjuiciamiento civil, y á peticion de parte, expido la presente en Olvega á 17 de Setiembre de 1884.—Dámaso Miguel.—V.º B.º—El Juez municipal, Santos Calvo.

*INDICE de las leyes, Reales decretos, Reales órdenes y circulares publicados en el Boletín oficial durante el mes de Setiembre de 1884.*

Circular del Gobierno civil de la provincia mandando retirar los comisionados de apremio que haya en los pueblos de los partidos del Burgo, Medinaceli y Soria, núm. 103.

Otra id. de id. id. anunciando la subasta de conduccion del correo de Soria á Sigüenza, id.

Otra id. de id. id. ordenando la captura de Claudio Arrestoy, id.

Reales órdenes confirmando la suspension de los Ayuntamientos de Berchules, Malpica y Arfe, y alzando la del de Jubrique, id.

Circular del Gobierno civil anunciando la presentacion del cólera en Novelda y Alicante, *Boletín extraordinario* del día 3.

Otra de id. id. dictando varias reglas para que se tengan presentes al verificarse las elecciones de Diputados provinciales, núm. 105.

Otra id. de id. id. anunciando las personas elegidas para formar la Junta municipal de esta capital, idem.

Otra id. de id. id. para que se proceda á la busca del jóven Agustín García, id.

Otra id. de id. id. para que se averigüe los autores del robo de dos caballerías á D. Juan Borobio, id.

Reales órdenes confirmando la suspension de los Ayuntamientos de Cantillana, Santa María de Nieva, Pedrera, Requena, Bellver y Herrera, y alzando la del Ayuntamiento de Fermoselle, id.

Real decreto dictando reglas para la provision de las Escribanías de actuaciones, núm. 107.

Real orden confirmando la suspension del Ayuntamiento de Casabermeja, id.

Circular del Gobierno civil de la provincia dictando varias medidas de sanidad, núm. 108.

Otra id. de id. id. anunciando la vacante de peaton de Oncala á San Andrés, id.

Real orden confirmando la suspension del Ayuntamiento de Cariñena, id.

Circular del Gobierno civil de la provincia ordenando la captura de Francisca Lopez, núm. 109.

Reales órdenes confirmando la suspension de los Ayuntamientos de Cisneros, Golmes, Itero-Seco, Belleaire, y alzando la del Alcalde y tres Concejales del de Alcañices, id.

Otras id. confirmando la suspension del Ayuntamiento de Calera y alzando la del de Aranda de Moncayo, núm. 110.

Circulares del Gobierno civil de la provincia ordenando la captura de Gonzalo y de Aniceto Ruiz y la de Prima Alonso, núm. 111.

Real orden confirmando la suspension del Alcalde de Zamora, id.

Circular del Gobierno civil de la provincia ordenando la captura de Miguel Hernandez, núm. 112.

Real orden haciendo algunas prevenciones á los Gobernadores respecto á establecimiento de cordones y lazaretos cuando sean necesarios, número 113.

Otra id. dictando varias disposiciones para llevar á efecto el Real decreto de 4 de Julio último referente á la nueva organizacion de las Escuelas de párvulos, id.

Circular del Gobierno civil de la provincia referente el franqueo necesario en los partes sanitarios, núm. 114.

Otra id. de la Comision provincial para que los Ayuntamientos satisfagan sus descubiertos, id.

Circular del Gobierno civil de la provincia ordenando la captura de los confinados Miguel Calderon y Domingo Rizo, núm. 115.

Reales órdenes confirmando la suspension del Ayuntamiento de Belchite y la del Alcalde de Toro, idem.

Circular del Gobierno civil de la provincia ordenando la captura de Eulogio Torres, núm. 116.

Reales órdenes confirmando la suspension de los Ayuntamientos de Villapoveda, Seo de Urgel, Valmojado, Genalguacil, Mislata, Encinasola, Oroso, Domingo Perez, Villalube y Argentona, y anulando las del de Borge y Villar del Cobo, id.

ANUNCIOS PARTICULARES.

PARA COMPRAR CAMAS DE HIERRO, jergones de muelles, sillas de rejilla, bisutería, quincalla, loza, cristal, lampistería, papeles pintados, sombreros, calzado é infinidad de artículos de gran novedad en

EL PENSAMIENTO,

Collado, 63,

Joaquin Vicen.

22

Soria.—Imprenta provincial.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de suspension del Ayuntamiento de Maracena, decretada por V. S., lo evacuó con fecha 24 de Junio último en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.º: Dando cumplimiento á la Real orden de 17 de este mes, ha examinado la Seccion el expediente adjunto relativo á la suspension del Ayuntamiento de Maracena, decretada por el Gobernador de la provincia de Granada, porque del expediente formado en averiguacion del estado de la Administracion del pueblo apareció, entre otros particulares que la Seccion omite, porque carecen de importancia, ó porque, por su índole, no pueden ser objeto de las correcciones gubernativas que autoriza la ley orgánica Municipal, que no existe expediente de repartimiento de los fondos del Pósito ni protocolo de peticiones escritas por haberse hecho la reparticion por acuerdo del Ayuntamiento y á peticion verbal de los interesados; que habiéndose subastado la recaudacion de consumos con la condicion de que el rematante habia de hipotecar bienes por valor de la cuarta parte de la cantidad en que se rematase el servicio, que fué la de 24.016 pesetas, el Ayuntamiento en 22 de Agosto del año último modificó tal cláusula, dejando reducida la fianza á 2.250 pesetas, en vez de las 6.004 pesetas que se debian haber garantido; que el contratista se halla en descubierto por mayor suma que la que tiene fianzada, y no aparece que se haya instruido expediente alguno contra él; que sin anunciar previamente la vacante, se proveyó la plaza de Depositario en un hijo del Alcalde, asistiendo éste á la sesion en que se acordó el nombramiento; que se nombró Depositario del Pósito á un hijo del Depositario dimidente con la fianza personal de un vecino de Granada; que no se lleva libro de providencias gubernativas ni registro de multas, á pesar de haberse exigido una que se satisfizo en el papel correspondiente, y otras que se hicieron efectivas en metálico; que se admiten instancias sin que los que las presentan exhiban sus cédulas personales; que se exige una carnicera de pescado á cada uno de los vendedores de este artículo que van al pueblo; y que debiendo ejecutarse por subasta, porque así estaba dispuesto en el expediente, la obra de construccion de un aljibe, resulta que despues de comenzada la ejecucion de aquélla se simuló un remate y se adjudicó el servicio á un menor de edad que trabajaba en la obra en concepto de operario.

La gravedad de algunos de los hechos imputables al Ayuntamiento es tan evidente, que la Seccion se cree dispensada de aducir razones para justificar la resolucion del Gobernador en las dos partes que esta comprende, porque basta la enunciacion de aquéllos para reconocer que no debian continuar al frente de los intereses municipales personas que de tal suerte los han administrado, y que, dada la naturaleza de varios de los abusos cometidos, era preciso dar conocimiento de ellos á los Tribunales para los efectos que en derecho procedan;

Opina, por tanto, la Seccion que V. E. debe servirse mantener la providencia del Gobernador.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden, con inclusion del expediente, le digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Junio de 1884.—ROMERO Y ROBLEDO.—Sr. Gobernador de la provincia de Granada.—(Gaceta del día 8 de Setiembre de 1884.)